

4 de agosto de 1999

Proceso de
Inconstitucionalidad.

Concepto.-El Licdo. Nelson Carreyó en representación de José Leonidas Jovel, contra la Sentencia de 18 de enero de 1999, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

Honorable Magistrado Presidente del Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Nos presentamos en esta oportunidad ante Vuestra Augusta Corporación de Justicia, con el propósito de cumplir con la atribución que nos tiene señalado el numeral 7, del artículo 348 del Código Judicial con relación al Proceso de Inconstitucionalidad enunciado en el margen superior del presente escrito, y según lo preceptuado en el artículo 2554 del Código Judicial.

Al efecto, exponemos lo siguiente:

Examen de Constitucionalidad:

El apoderado judicial del señor José Leonidas Jovel interpone esta Demanda de Inconstitucionalidad contra la Sentencia de 18 de enero de 1999, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, en virtud de la cual, se modifica la Sentencia PJ-5 de 29 de septiembre de 1997, emitida por la Junta de Conciliación y Decisión N°5, en el sentido de declarar prescrita la acción para demandar a la empresa Corporación Vanux, S.A., y al señor Nelson Padilla y absolver a las empresas Motonave Colon Trader, Marine Sales and Services Ltd., Specialized Bunkering Service Inc., y Yenil Corporation, Corporación Vanux y Nelson Padilla y la Confirma en cuanto a que el despido del señor José Leonidas Jovel es injustificado y condena a la empresa Worldwide Crewing Services Inc.

Estima el recurrente, que la Sentencia de 18 de enero de 1999, expedida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, infringe los artículos 32, 70 y 73 de nuestra Constitución Política, que literalmente dicen:

¿Artículo 32: Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria¿.

¿Artículo 70: Ningún trabajador podrá ser despedido sin justa causa y sin las formalidades que establezca la Ley. Esta señalará las causas justas para el despido, sus excepciones especiales y la indemnización correspondiente¿.

¿Artículo 73: Todas las controversias que originen las relaciones entre el capital y el trabajo, quedan sometidas a la jurisdicción del trabajo, que se ejercerá de conformidad con lo dispuesto por la Ley¿.

En cuanto a la violación del Principio del Debido Proceso consagrado en el artículo 32 de la Constitución Política Nacional, el representante judicial del señor José Leonidas Jovel, estima que la Sentencia demandada como Inconstitucional, infringe el precepto constitucional citado, ya que en la Ley N°7 de 1975, no existe norma alguna que limite a un trabajador a corregir su demanda, ¿... y a la luz del artículo 559 del Código de Trabajo podía perfectamente corregir su demanda porque estaba dentro del término

legal, lo cual se hizo antes de que venciera el término fijado en el artículo 559 del Código de Trabajo...¿ (V. f. 51 y 52).

En lo que respecta a la infracción del artículo 70 constitucional, el actor, a fojas 62 y 63 del expediente de marras, expresa lo siguiente:

¿Sin embargo, en el presente caso no fue la Ley la que señaló las excepciones especiales sino el Tribunal Superior de Trabajo; la Ley determina que la interposición de la demanda interrumpe la prescripción respecto al primer demandado y respecto a todos los demás deudores del trabajador, es decir respecto a los demás demandados; a pesar de considerarse erróneamente como demanda corregida, era un llamamiento a juicio de las demás empresas creadas con posterioridad al despido para evadir el pago, lo cual la parte actora trataba de evitar; o sea, que el crédito del trabajador fuese ilusorio como resultó ser con la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Trabajo en violación de los artículos 63, 92, 96 y 97 del Código de Trabajo.

Por otro lado, el artículo 214 del Código de Trabajo exige que el despido a un trabajador se efectúe mediante Carta de Despido, en donde se explique y se fundamente el despido, la cual debe entregarse personalmente al trabajador; sin embargo, a pesar que consta en el proceso, y así lo admite expresamente el Tribunal Superior de Trabajo, que no se le entregó al trabajador Carta de Despido, el Ad-Quem no condenó a la parte empleadora a pagarle la indemnización correspondiente al trabajador, quien presentó su demanda a tiempo...¿

Finalmente, en cuanto al artículo 73 de nuestra Carta Magna, el demandante afirma que el numeral 7, del artículo 12 y el artículo 573 del Código de Trabajo señalan ¿...expresamente que la interposición de la demanda interrumpe la prescripción, inclusive respecto a los demás deudores del trabajador, y el Tribunal Superior de Trabajo declaró prescrita la acción del trabajador no obstante haber éste presentado su demanda dentro del término legal¿ (v. f. 53).

Nuestro Criterio:

Efectuada la transcripción de las normas constitucionales citadas como infringidas por la Sentencia de 18 de enero de 1999 emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial y el concepto de la supuesta violación, procedemos a externar nuestro criterio en los siguientes términos:

Tal como se infiere de lo expuesto en líneas precedentes, el representante judicial del señor José Leonidas Jovel, mediante el presente proceso constitucional pretende someter a la esfera constitucional aspectos propios del ámbito legal, los cuales debieron dirimirse, oportunamente, a través del mecanismo legal previsto en la legislación laboral; por lo que, no es dable presentar tales argumentaciones con la intención de convertir esta Sala Constitucional en una tercera instancia laboral.

Por tanto, consideramos que la Demanda de Inconstitucionalidad presentada no es viable, toda vez que no existen constancias procesales en el expediente de marras, de que contra la Sentencia de 18 de enero de 1999, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, se hayan agotado todos los recursos legales procedentes; ya que, una vez que se profirió esta decisión jurisdiccional, en segunda instancia, se debió emplear el Recurso de Casación Laboral, previsto en el artículo 924 y siguientes, del Código de Trabajo.

En relación con la exigencia de agotar los Recursos legales que proceden contra el acto jurisdiccional atacado como inconstitucional, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de 31 de enero de 1997, expresó:

¿Al examinar la situación de fondo se advierte que el demandante tenía la posibilidad de recurrir en casación contra la sentencia de segunda instancia y no hizo uso de tal medio impugnativo dentro del término establecido por la ley. A esto se agrega el hecho que el error de interpretación de la ley laboral en que supuestamente incurrió el Tribunal y que se alude como lo esencial en la demanda, rebasa el ámbito de control constitucional, porque la controversia se da en el universo de la legalidad, limitada en este caso a establecer el cómputo de los términos para que diera el despido, después de transcurridos los seis meses de suspensión de contrato por causa de enfermedad no profesional.

La temática referida a la interpretación errónea de una norma del Código de Trabajo, incide en el examen de las motivaciones que expuso el Tribunal para fundamentar su decisión, lo cual es un asunto netamente legal que, como se dijo antes, pudo ser revisado a través de un recurso de casación oportunamente presentado, pero no alcanza rango constitucional por cuanto las normas que se alegan violadas son unas de carácter programático -artículo 17 constitucional- y las otras que se refieren a los principios generales que orientan el contenido de la ley laboral, pero en forma alguna entran en colisión con la interpretación errónea que haga el juzgador al aplicar la ley respecto a los términos que justifican los despidos en un caso concreto.

El Pleno en fallos de 16 de mayo de 1995, 22 de septiembre de 1995, 2 de julio de 1994 y 10 de diciembre de 1993, entre otros, mantuvo el criterio de la necesidad del agotamiento de los medios de impugnación, previos a la proposición de la demanda de inconstitucionalidad...¿ (Las negrillas son nuestras).

(José Del Rosario Muñoz contra la sentencia de 30 de mayo de 1995 del Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial. Registro Judicial de enero de 1997. Publicación del Órgano Judicial de la República de Panamá. pp. 152 y 153).

Por tanto, consideramos que no es posible que ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, se pretenda revisar la legalidad del poder que le fuese otorgado al representante legal, el tiempo para corregir la demanda y la interrupción de la prescripción; aspectos que requieren la revisión del expediente judicial, y que pueden ser examinados ante el Tribunal de Casación Laboral, Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. En este sentido, la Sentencia de 18 de agosto de 1995, expresa lo siguiente:

¿En cuanto a lo afirmado por el representante del Ministerio Público, se hace necesario reiterar lo expuesto por esta Corporación de Justicia en múltiples fallos (como en Sentencia recién citada -Fallo de 3 de mayo de 1994-), en el sentido de que la valoración o apreciación de las pruebas o el examen de los juicios o razones que llevaron al juzgador a emitir determinada decisión no es propio de las acciones de inconstitucionalidad, en las que el Pleno de la Corte tiene la función de confrontar el acto o norma acusada con los preceptos constitucionales que se estiman violados y no la de ejercer el papel de juzgador de tercera instancia.

En el examen de las pruebas, juicios o las razones que motivaron la emisión de la sentencia acusada, no es materia que deba discutirse en este negocio constitucional en donde la Corte tiene como misión fundamental garantizar la supremacía del texto constitucional mediante la tutela efectiva de los derechos y garantías fundamentales que ella misma consagra y no la de actuar como tribunal de instancia¿.

Por lo expuesto, consideramos que no es viable la Acción de Inconstitucionalidad interpuesta por el Licdo. Nelson Carreyó, contra la Sentencia de 18 de enero de 1999, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, toda vez que no se ha producido el agotamiento de los recursos legales procedentes contra el acto atacado de Inconstitucional.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Licda. Linette A. Landau
Procuradora de la Administración
(Suplente)

LL/8/mcs.

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General